

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Modificaciones a los acuerdos del Superintendente de Pensiones **SP-A-131**, *Disposiciones relativas a la administración conjunta de los fondos de afiliados automáticos y registros erróneos*; **SP-A-132**, *Disposiciones operativas para la administración de los recursos correspondientes a los registros erróneos sujetos a licitación*; y el acuerdo **SP-A-023**, de las catorce horas del veintisiete de marzo del año dos mil tres; y un nuevo acuerdo comprensivo y actualizado estos tres últimos; y el acuerdo **SP-A-147**, de las dieciséis horas del día siete de febrero de dos mil once, *Disposiciones para el retiro del FCL a partir del 24 de febrero de 2011*.

Comunicada mediante SP-1250-2020 del 7 de octubre de 2020

Operadoras, ACOP y Sicere

Observaciones de entidades:

Popular OPC: PEN-1358-2020 (20/10/2020).

CCSS OPC: GG-247-2020 (21/10/2020).

BCR OPC: BCROPC-355-20 (21/10/2020).

BN Vital: BNVital-GG-346-2020 (21/10/2020).

BAC: BAC-OPC-162-2020 (21/10/2020).

ACOP: ACOP-044-2020 (21/10/2020).

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES ENTIDADES	ACLARACIONES SUPEN	TEXTO FINAL
Superintendencia de Pensiones, al ser las XXX horas y XXX minutos del día XXX de XXX de 202X.			Superintendencia de Pensiones, al ser las XXX horas y XXX minutos del día XXX de XXX de 202X.

<p style="text-align: center;">CONSIDERANDO:</p> <p>1. Mediante la ley No 9906, <i>Ley para resguardar el derecho de los trabajadores a retirar los recursos de la pensión complementaria</i>, publicada en el Alcance No. 265 a La Gaceta No. 243 del día 05 de octubre de 2020, se modificaron los artículos 2, inciso a), 3, 8, 13, 22, 25, 56, 75, párrafo segundo, y 77, y se adicionaron los Transitorios XIX y XX, todos de la <i>Ley de Protección al Trabajador</i>, N° 7983 del 16 de febrero del 2000 y sus reformas.</p>			<p style="text-align: center;">CONSIDERANDO:</p> <p>1. Mediante la ley No 9906, <i>Ley para resguardar el derecho de los trabajadores a retirar los recursos de la pensión complementaria</i>, publicada en el Alcance No. 265 a La Gaceta No. 243 del día 05 de octubre de 2020, se modificaron los artículos 2, inciso a), 3, 8, 13, 22, 25, 56, 75, párrafo segundo, y 77, y se adicionaron los Transitorios XIX y XX, todos de la <i>Ley de Protección al Trabajador</i>, N° 7983 del 16 de febrero del 2000 y sus reformas.</p>
<p>2. Como consecuencia de la reforma a la Ley de Protección al Trabajador, antes citada, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante acta de la sesión número 1609-2020 celebrada el día 5 de octubre de 2020, aprobó reformar los artículos 4, 86, 98 y 104, del Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador, así como de los artículos 2, 4, 5, 6, 10, 12, 13 y 42 del Reglamento de</p>			<p>2. Mediante artículo 11 del acta de sesión ordinaria 1906-22, celebrada el 05 de octubre de 2020, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero aprobó las modificaciones de los artículos 4, 86, 98 y 104 del <i>Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador</i> y adición de un transitorio; y los artículos 2, 4, 5, 6, 10, 12, 13, 17, 23, 26, 42 y el Anexo III, del <i>Reglamento de beneficios del régimen de</i></p>

<p>beneficios del régimen de capitalización individual.</p>			<p><i>capitalización individual</i>, los cuales se publicaron en el Alcance N° 268 al Diario Oficial La Gaceta N° 247, del 9 de octubre de 2020.</p>
<p>3. Considerando lo anterior, así como de la necesidad de normar las condiciones que anteriormente eran requeridas en los carteles de licitación para la administración de recursos erróneos, se hace necesario reformar los acuerdos SP-A-131, <i>Disposiciones relativas a la administración conjunta de los fondos de afiliados automáticos y registros erróneos</i>; SP-A-132, <i>Disposiciones operativas para la administración de los recursos correspondientes a los registros erróneos sujetos a licitación</i>; y el acuerdo SP-A-023, de las catorce horas del veintisiete de marzo del año dos mil tres; y dictar un nuevo acuerdo comprensivo y actualizado estos tres últimos.</p> <p>Asimismo, resulta imperativo derogar el artículo 5, y modificar el artículo 3, la nota de la fórmula del artículo 12, los artículos 19 y 23, el Anexo I), agregando dos disposiciones transitorias, todos del acuerdo SP-A-141 de las once horas del treinta de abril de 2010, <i>Disposiciones relativas</i></p>		<p>SUPEN: Debido al acuerdo SP-A-230-2020 mediante el cual se atendieron las observaciones al SP-A-141, se modifica el presente considerando eliminando lo relativo a dicho acuerdo.</p>	<p>3. Considerando lo anterior, así como la necesidad de normar las condiciones que anteriormente eran requeridas en los carteles de licitación para la administración de recursos erróneos, se hace necesario reformar los acuerdos SP-A-131, <i>Disposiciones relativas a la administración conjunta de los fondos de afiliados automáticos y registros erróneos</i>; SP-A-132, <i>Disposiciones operativas para la administración de los recursos correspondientes a los registros erróneos sujetos a licitación</i>; y el SP-A-023, de las catorce horas del veintisiete de marzo del año dos mil tres; y dictar un nuevo acuerdo comprensivo y actualizado estos tres últimos. Asimismo, modificar el acuerdo SP-A-130, las catorce horas del cuatro de marzo del año dos mil nueve, <i>Disposiciones relativas al traslado anual del 50% de los aportes del Fondo de Capitalización Laboral al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias</i>; el inciso a) del artículo 1 y la adición de una disposición transitoria, ambos del</p>

<p>a las modalidades de pensión para el régimen complementario de pensiones de capitalización individual; el acuerdo SP-A-130, las catorce horas del cuatro de marzo del año dos mil nueve, <i>Disposiciones relativas al traslado anual del 50% de los aportes del Fondo de Capitalización Laboral al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias</i>; el inciso a) del artículo 1 y la adición de una disposición transitoria, ambos del acuerdo SP-A-147, de las dieciséis horas del día siete de febrero de dos mil once, <i>Disposiciones para el retiro del FCL a partir del 24 de febrero de 2011</i>.</p>			<p>acuerdo SP-A-147, de las dieciséis horas del día siete de febrero de dos mil once, <i>Disposiciones para el retiro del FCL a partir del 24 de febrero de 2011</i>.</p> <p>4. La consulta de las reformas antes referidas, de conformidad con lo previsto en el artículo 361 de la <i>Ley General de la Administración Pública</i>, se realizó mediante el oficio de la Superintendencia de Pensiones SP-1250 del 07 de octubre de 2020.</p>
<p>POR TANTO:</p> <p>1. Salvo lo indicado en el acápite “2. <i>Modificaciones al Manual de Información de los fondos administrados por las operadoras de pensiones complementarias, a efecto de incluir lo correspondiente a la licitación de los registros erróneos del Régimen Obligatorio de Pensiones y del Fondo de Capitalización Laboral. Ajustes a la operativa de la unión de</i></p>			<p>POR TANTO:</p> <p>1. Se dejan sin efecto los acuerdos SP-A-131, <i>Disposiciones relativas a la administración conjunta de los fondos de afiliados automáticos y registros erróneos</i>; SP-A-132, <i>Disposiciones operativas para la administración de los recursos correspondientes a los registros erróneos sujetos a licitación</i>; y SP-A-023, de las catorce horas del veintisiete de marzo del año dos mil tres, y se dicta un nuevo</p>

<p><i>fondos”, que se integró, en su momento, al Manual de información antes citado, se deja sin efecto el acuerdo SP-A-132-2009 de las quince horas del once de junio de 2009; el acuerdo SP-A-131, <i>Disposiciones relativas a la administración conjunta de los fondos de afiliados automáticos y registros erróneos</i>, que normó el traslado de los recursos de registros erróneos de los Fondos 07 y 11 a los Fondos 81 y 87 y que, por tanto, tuvo una eficacia temporal; así como el Acuerdo SP-A-023, de las catorce horas del veintisiete de marzo del año dos mil tres, emitiéndose un nuevo acuerdo que se leerá de la siguiente forma:</i></p>			<p>acuerdo comprensivo y actualizado estos tres últimos, que se leerá de la siguiente forma:</p>
<p>“Acuerdo para la licitación de registros erróneos, según lo establecido en el artículo 4 del Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador</p> <p>CONSIDERANDO:</p>			<p>“Acuerdo para la licitación de registros erróneos, según lo establecido en el artículo 4 del Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador</p> <p>CONSIDERANDO:</p>

<p>1. De conformidad con el inciso f) del artículo 38 de la Ley N° 7523, <i>Régimen Privado de Pensiones Complementarias</i>, corresponde al Superintendente de Pensiones adoptar todas las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de las funciones de autorización, regulación, supervisión y fiscalización establecidas en la ley y la normativa emitida por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF).</p>			<p>1. De conformidad con el inciso f) del artículo 38 de la Ley N° 7523, <i>Régimen Privado de Pensiones Complementarias</i>, corresponde al Superintendente de Pensiones adoptar todas las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de las funciones de autorización, regulación, supervisión y fiscalización establecidas en la ley y la normativa emitida por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF).</p>
<p>2. El artículo 4 del <i>Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario Previstos en la Ley de Protección al Trabajador</i>, dispone que la Superintendencia de Pensiones organizará una licitación entre las operadoras de pensiones a efecto de adjudicar, por plazos de dos años prorrogables, la administración de fondos de registros erróneos. La base de comisión para este propósito se será sobre el saldo administrado.</p>			<p>2. El artículo 4 del <i>Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario Previstos en la Ley de Protección al Trabajador</i>, dispone que la Superintendencia de Pensiones organizará una licitación entre las operadoras de pensiones a efecto de adjudicar, por plazos de dos años prorrogables, la administración de fondos de registros erróneos. La base de cálculo de la comisión, para este propósito, será sobre el saldo administrado.</p>
<p>3. Resulta necesario establecer las disposiciones que regularán las condiciones del concurso y la administración de los recursos, de acuerdo con contenido de los carteles</p>			<p>3. Resulta necesario dictar las disposiciones que regularán las condiciones del concurso y la administración de los recursos, de acuerdo con el contenido de los</p>

<p>de las licitaciones llevadas a cabo hasta la fecha, y a lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Protección al Trabajador, reformada por la ley No. 9906, y el artículo 4 del <i>Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador</i>, respecto de los registros que cuenten con más de diez años de antigüedad</p>			<p>carteles de las licitaciones llevadas a cabo hasta la fecha, y a lo establecido en el artículo 77 de la <i>Ley de Protección al Trabajador</i>, reformada por la ley No. 9906, y el artículo 4 del <i>Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador</i>, respecto de los registros que cuenten con más de diez años de antigüedad.</p>
POR TANTO:			POR TANTO:
<p>Artículo 1. Requisitos que deberá contener la oferta</p> <p>Las ofertas que presenten las operadoras para participar en la licitación de los recursos asociados a los registros erróneos prevista en el artículo 4 del <i>Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario Previstos en la Ley de Protección al Trabajador</i>, deberán contener, sin perjuicio de las</p>			<p>Artículo 1. Requisitos que deberá contener la oferta</p> <p>Las ofertas que presenten las operadoras para participar en la licitación de los recursos asociados a los registros erróneos prevista en el artículo 4 del <i>Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario Previstos en la Ley de Protección al Trabajador</i>, deberán contener, sin perjuicio de las</p>

<p>adicionales que se indiquen en el cartel, al menos las siguientes especificaciones técnicas:</p>			<p>adicionales que se indiquen en el cartel, al menos las siguientes especificaciones técnicas:</p>
<p>a. Propuesta de la política de inversión de los recursos correspondientes a registros erróneos dados en administración, que incluya, como mínimo, los siguientes aspectos:</p> <p>i. Composición de la cartera. ii. Rentabilidad meta (benchmark) de la cartera. iii. Gestión de riesgos a aplicar al portafolio administrado.</p>			<p>a. Propuesta de la política de inversión de los recursos correspondientes a registros erróneos dados en administración, que incluya, como mínimo, los siguientes aspectos:</p> <p>i. Composición de la cartera. ii. Rentabilidad meta (benchmark) de la cartera. iii. Gestión de riesgos a aplicar al portafolio administrado.</p>
<p>b. Indicación expresa y clara de la comisión anual sobre saldo a cobrar por la administración de los recursos, correspondientes a registros erróneos dados en administración, definida ésta en términos porcentuales, con un máximo de cuatro decimales.</p>			<p>b. Indicación expresa y clara de la comisión anual sobre saldo a cobrar por la administración de los recursos, correspondientes a registros erróneos dados en administración, definida ésta en términos porcentuales, con un máximo de cuatro decimales.</p>

<p>c. La comisión máxima anual sobre el saldo administrado no podrá ser superior a la comisión máxima establecida para el Régimen Obligatorio de Pensiones, determinada, según lo dispuesto en el <i>Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador</i>. Esta obligación deberá permanecer inalterable durante todo el tiempo en que la operadora mantenga la administración de los recursos.</p>			<p>c. La comisión máxima anual sobre el saldo administrado no podrá ser superior a la comisión máxima establecida para el Régimen Obligatorio de Pensiones, determinada, según lo dispuesto en el <i>Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador</i>. Esta obligación deberá permanecer inalterable durante todo el tiempo en que la operadora mantenga la administración de los recursos.</p>
<p>d. Deberá adjuntarse una declaración jurada, rendida por el Gerente General de la operadora ante un Notario Público, en la que, de manera clara y definitiva, manifieste que, a la fecha de presentación de la oferta, su representada cuenta con los sistemas de información, equipo necesario y recurso humano suficiente y capacitado, para la realización simultánea de las siguientes actividades:</p>			<p>d. Deberá adjuntarse una declaración jurada, rendida por el Gerente General de la operadora ante un Notario Público, en la que, de manera clara y definitiva, manifieste que, a la fecha de presentación de la oferta, su representada cuenta con los sistemas de información, equipo necesario y recurso humano suficiente y capacitado, para la</p>

			realización simultánea de las siguientes actividades:
<p>i. La administración de las cuentas individuales de los registros erróneos correspondientes al Régimen Obligatorio de Pensiones y el Fondo de Capitalización Laboral.</p> <p>ii. La administración de las cuentas individuales correspondientes de los fondos obligatorios, de capitalización laboral y voluntarios.</p> <p>iii. La administración financiera de todos los recursos que correspondan a las cuentas indicadas en los incisos a) y b), anteriores.</p> <p>iv. El cumplimiento de los deberes de suministro de información a la SUPEN.</p>			<p>i. La administración de las cuentas individuales de los registros erróneos correspondientes al Régimen Obligatorio de Pensiones y el Fondo de Capitalización Laboral.</p> <p>ii. La administración de las cuentas individuales correspondientes de los fondos obligatorios, de capitalización laboral y voluntarios.</p> <p>iii. La administración financiera de todos los recursos que correspondan a las cuentas indicadas en los acápites i. y ii., anteriores.</p> <p>iv. El cumplimiento de los deberes de suministro de información a la SUPEN.</p>
e. El oferente deberá cotizar por la administración de la totalidad de los			e. El oferente deberá cotizar por la administración de la totalidad de

<p>recursos correspondientes a todos los registros erróneos, tanto del Régimen Obligatorio de Pensiones (ROP) como del Fondo de Capitalización Laboral (FCL), incluyendo los recursos correspondientes a registros erróneos que deban ser trasladados a la Caja Costarricense de Seguro Social para financiar el Régimen no contributivo de pensiones, según el artículo 77 de la Ley de Protección al Trabajador.</p>			<p>los recursos correspondientes a todos los registros erróneos, tanto del Régimen Obligatorio de Pensiones (ROP) como del Fondo de Capitalización Laboral (FCL), incluyendo los recursos correspondientes a registros erróneos que deban ser trasladados a la Caja Costarricense de Seguro Social para financiar el Régimen no contributivo de pensiones, según el artículo 77 de la Ley de Protección al Trabajador.</p>
<p>f. El oferente cuya oferta haya sido admitida deberá mantener vigente su oferta hasta la adjudicación en firme o, hasta que sea declarado infructuoso el concurso.</p>			<p>f. El oferente cuya oferta haya sido admitida deberá mantener vigente su oferta hasta la adjudicación en firme o, hasta que sea declarado infructuoso el concurso.</p>
<p>g. Las ofertas no deberán encontrarse condicionadas en forma alguna.</p>			<p>g. Las ofertas no deberán encontrarse condicionadas en forma alguna.</p>
<p>Artículo 2. Fondos separados</p> <p>Los registros erróneos del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias y los del Fondo de Capitalización Laboral deberán ser administrados, cada uno, en fondos separados.</p>			<p>Artículo 2. Fondos separados</p> <p>Los registros erróneos del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias y del Fondo de Capitalización Laboral deberán ser administrados, cada uno, en fondos separados.</p>

<p>Artículo 3. Traslado de recursos</p> <p>Según lo establecido en el artículo 4 del <i>Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario Previstos en la Ley de Protección al Trabajador</i>, el traslado de los recursos podrá efectuarse en valores o en efectivo.</p> <p>Para la selección de instrumentos la entidad que administre recursos de registros erróneos deberá procurar mantener las estructuras y límites de los fondos de origen, salvo que ambas entidades, tanto de origen como la adjudicataria, acuerden realizarlo de forma distinta.</p> <p>El traslado de valores, cuando corresponda, se realizará a título no oneroso.</p> <p>Hasta tanto no se resuelva el traslado de los recursos a la adjudicataria, la entidad que se encuentre administrando los recursos en ese momento continuará con la administración de estos en las mismas</p>			<p>Artículo 3. Traslado de recursos</p> <p>Según lo establecido en el artículo 4 del <i>Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario Previstos en la Ley de Protección al Trabajador</i>, el traslado de los recursos podrá efectuarse en valores o en efectivo.</p> <p>Para la selección de instrumentos la entidad que administre recursos de registros erróneos deberá procurar mantener las estructuras y límites de los fondos de origen, salvo que ambas entidades, tanto de origen como la adjudicataria, acuerden realizarlo de forma distinta.</p> <p>El traslado de valores, cuando corresponda, se realizará a título no oneroso.</p> <p>Hasta tanto no se resuelva el traslado de los recursos a la adjudicataria, la entidad que se encuentre administrando los recursos en ese momento continuará con la administración de estos en las mismas</p>
--	--	--	--

<p>condiciones y obligaciones establecidas en este cartel y la regulación aplicable.</p>			<p>condiciones y obligaciones establecidas en este cartel y la regulación aplicable.</p>
<p>Artículo 4. Registro contable y reporte de archivos de saldos contables, valoración y afiliados</p> <p>En la misma fecha en la que se ejecute el traslado de recursos, la entidad adjudicataria deberá proceder con el registro contable, la apertura y acreditación en las cuentas individuales. Asimismo, adquirirá la obligación de reportar los archivos de saldos contables, valoración y afiliados en los términos y plazos establecidos en la normativa vigente.</p> <p>Se exceptúa del cumplimiento de plazos para la remisión de la información, la inclusión de los archivos de saldos contables e inversiones del primer mes de administración. No obstante, al primer día natural del mes inmediato siguiente deberá encontrarse al día la remisión de la información en mención, debiendo cumplir, a partir de ese momento, con la normativa dispuesta al efecto.</p>			<p>Artículo 4. Registro contable y reporte de archivos de saldos contables, valoración y afiliados</p> <p>En la misma fecha en la que se ejecute el traslado de recursos, la entidad adjudicataria deberá proceder con el registro contable, la apertura y acreditación en las cuentas individuales. Asimismo, adquirirá la obligación de reportar los archivos de saldos contables, valoración y afiliados en los términos y plazos establecidos en la normativa vigente.</p> <p>Se exceptúa del cumplimiento de plazos para la remisión de la información, la inclusión de los archivos de saldos contables e inversiones del primer mes de administración. No obstante, al primer día natural del mes inmediato siguiente deberá encontrarse al día la remisión de la información en mención, debiendo cumplir, a partir de ese momento, con la normativa dispuesta al efecto.</p>

<p>Las operadoras de origen deberán entregar a la adjudicataria un archivo que contenga la totalidad de movimientos históricos de cada una de las cuentas individuales de los registros erróneos que sean trasladados.</p>			<p>Las operadoras de origen deberán entregar a la adjudicataria un archivo que contenga la totalidad de movimientos históricos de cada una de las cuentas individuales de los registros erróneos que sean trasladados.</p>
<p>Artículo 5. Apertura de ofertas</p> <p>Se procederá a la apertura de las ofertas en la fecha y hora programada para ello. La apertura se realizará en las oficinas de la SUPEN o virtualmente, si así se dispusiere.</p> <p>Al acto podrán comparecer los representantes legales de las operadoras oferentes y sus respectivos asesores legales.</p> <p>Los oferentes podrán revisar las ofertas de todos sus competidores o solicitarlas para que le sean remitidas, para esos mismos efectos, en caso de que la apertura se realice en forma virtual.</p> <p>De todo lo anterior la SUPEN levantará un acta donde se consigne el nombre de los oferentes, la comisión ofrecida por la administración de los fondos y las observaciones de los participantes en relación con la</p>			<p>Artículo 5. Apertura de ofertas</p> <p>Se procederá a la apertura de las ofertas en la fecha y hora programada para ello. La apertura se realizará en las oficinas de la SUPEN o virtualmente, si así se dispusiere.</p> <p>Al acto podrán comparecer los representantes legales de las operadoras oferentes y sus respectivos asesores legales.</p> <p>Los oferentes podrán revisar las ofertas de todos sus competidores o solicitarlas para que le sean remitidas, para esos mismos efectos, en caso de que la apertura se realice en forma virtual.</p> <p>De todo lo anterior la SUPEN levantará un acta donde se consigne el nombre de los oferentes, la comisión ofrecida por la administración de los fondos y las observaciones de los participantes en relación con la</p>

<p>documentación presentada por los demás oferentes, si las hubiere.</p> <p>El acta será firmada por los funcionarios de la SUPEN designados para el acto, así como por los representantes de las operadoras oferentes. Si alguno no quisiere firmar, se dejará constancia de ello.</p>			<p>documentación presentada por los demás oferentes, si las hubiere.</p> <p>El acta será firmada por los funcionarios de la SUPEN designados para el acto, así como por los representantes de las operadoras oferentes. Si alguno no quisiere firmar, se dejará constancia de ello.</p>
<p>Artículo 6. Admisibilidad de las ofertas</p> <p>Dentro de los diez días hábiles posteriores a la fecha de apertura de las ofertas, la Superintendencia de Pensiones realizará el análisis de admisibilidad de las que hayan sido presentadas y procederá a comunicar a todos los participantes del proceso las que fueron admitidas.</p> <p>Dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, la SUPEN podrá solicitar todas las aclaraciones que considere pertinentes, útiles u oportunas a cualquiera de los participantes, siempre y cuando no se traduzcan en una modificación de la comisión originalmente ofrecida.</p> <p>El plazo para dar cumplimiento a las prevenciones realizadas por la</p>			<p>Artículo 6. Admisibilidad de las ofertas</p> <p>Dentro de los diez días hábiles posteriores a la fecha de apertura de las ofertas, la Superintendencia de Pensiones realizará el análisis de admisibilidad de las que hayan sido presentadas y procederá a comunicar a todos los participantes del proceso las que fueron admitidas.</p> <p>Dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, la SUPEN podrá solicitar todas las aclaraciones que considere pertinentes, útiles u oportunas a cualquiera de los participantes, siempre y cuando no se traduzcan en una modificación de la comisión originalmente ofrecida.</p> <p>El plazo para dar cumplimiento a las prevenciones realizadas por la</p>

<p>SUPEN no podrá ser superior a cinco días hábiles.</p> <p>Vencido el plazo de las prevenciones realizadas, o bien, el plazo previsto en el párrafo primero de este artículo, caso de que no se hayan realizado, la Superintendencia de Pensiones dispondrá de siete días hábiles para adjudicar la licitación.</p> <p>Los plazos establecidos para la SUPEN son meramente ordenatorios.</p> <p>Se declarará desierto el proceso en caso de que no haya oferentes o infructuoso en caso de que ninguno cumpla con los requisitos de este cartel o la regulación aplicable.</p>			<p>SUPEN no podrá ser superior a cinco días hábiles.</p> <p>Vencido el plazo de las prevenciones realizadas, o bien, el plazo previsto en el párrafo primero de este artículo, caso de que no se hayan realizado, la Superintendencia de Pensiones dispondrá de siete días hábiles para adjudicar la licitación.</p> <p>Los plazos establecidos para la SUPEN son ordenatorios no obligatorios.</p> <p>Se declarará desierto el proceso en caso de que no haya oferentes o infructuoso en caso de que ninguno cumpla con los requisitos de este cartel o la regulación aplicable.</p>
<p>Artículo 7. Adjudicación</p> <p>La licitación será adjudicada a la operadora de pensiones que ofrezca la comisión sobre saldo más baja por la administración de los recursos.</p> <p>La existencia de un único oferente no impedirá la adjudicación del concurso.</p>			<p>Artículo 7. Adjudicación</p> <p>La licitación será adjudicada a la operadora de pensiones que ofrezca la comisión sobre saldo más baja por la administración de los recursos.</p> <p>La existencia de un único oferente no impedirá la adjudicación del concurso.</p>
<p>Artículo 8. Metodología de adjudicación en caso de empate</p>			<p>Artículo 8. Metodología de adjudicación en caso de empate</p>

<p>En caso de que la comisión más baja resulte empatada con otra u otras posturas recibidas, la SUPEN adjudicará, entre las empatadas, a la operadora que haya obtenido el mejor rendimiento histórico decenal publicado en la página WEB de la SUPEN, para el Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias.</p> <p>Si se produjere un segundo empate, la oferta ganadora se determinará al azar, mediante el lanzamiento de una moneda u otra modalidad que asigne la misma probabilidad a todas las ofertas empatadas.</p> <p>Al acto deberán comparecer los representantes de las operadoras cuyas ofertas hubieren resultado empatadas, previo señalamiento del día, lugar y hora en que aquel se llevará a cabo. De este acto, así como del resultado obtenido, se levantará un acta por parte de la SUPEN, la cual deberá ser firmada por los representantes de las operadoras y los funcionarios de la SUPEN presentes. Si alguno no quisiere firmar, se dejará constancia de ello.</p>			<p>En caso de que la comisión más baja resulte empatada con otra u otras posturas recibidas, la SUPEN adjudicará, entre las empatadas, a la operadora que haya obtenido el mejor rendimiento histórico decenal publicado en la página WEB de la SUPEN, para el Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias.</p> <p>Si se produjere un segundo empate, la oferta ganadora se determinará al azar, mediante el lanzamiento de una moneda u otra modalidad que asigne la misma probabilidad a todas las ofertas empatadas.</p> <p>Al acto deberán comparecer los representantes de las operadoras cuyas ofertas hubieren resultado empatadas, previo señalamiento del día, lugar y hora en que aquel se llevará a cabo, pudiendo realizarse de forma virtual, si así se dispusiere por parte de la Superintendencia de Pensiones. De este acto, así como del resultado obtenido, se levantará un acta por parte de la SUPEN, la cual deberá ser firmada por los representantes de las operadoras y los funcionarios de la SUPEN presentes.</p>
--	--	--	--

<p>Será eliminada la operadora que no asistiere al acto en el lugar, la fecha u hora señalada. Si, como consecuencia de lo anterior, quedare un solo oferente, deberá dejarse debida constancia de ello, se prescindirá del acto y se adjudicará el concurso a aquel, mediante posterior resolución que así lo declare.</p>			<p>Si alguno no quisiere firmar, se dejará constancia de ello.</p> <p>Será eliminada la operadora que no asistiere al acto en el lugar, la fecha u hora señalada. Si, como consecuencia de lo anterior, quedare un solo oferente, deberá dejarse debida constancia de ello, se prescindirá del acto y se adjudicará el concurso a aquel, mediante posterior resolución que así lo declare.</p>
<p>Artículo 9. Plazo de administración y prórrogas</p> <p>El plazo de la administración de los recursos financieros de los registros erróneos será de dos años, prorrogables por otro período igual, contados a partir del traslado de los recursos.</p> <p>La operadora deberá solicitar la prórroga del plazo de administración por dos años más, con al menos, cuatro meses de antelación al vencimiento del primer período.</p> <p>La solicitud de prórroga no será vinculante para la SUPEN, en el sentido de que ésta podrá ordenar mediante acto motivado la realización</p>			<p>Artículo 9. Plazo de administración y prórrogas</p> <p>El plazo de la administración de los recursos financieros de los registros erróneos será de dos años, prorrogables por otro período igual, contados a partir del traslado de los recursos.</p> <p>La operadora deberá solicitar la prórroga del plazo de administración por dos años más, con al menos, cuatro meses de antelación al vencimiento del primer período.</p> <p>La solicitud de prórroga no será vinculante para la SUPEN, en el sentido de que ésta podrá ordenar mediante acto motivado la realización</p>

<p>de una nueva licitación, si así lo considera oportuno o conveniente.</p> <p>En caso de que la operadora adjudicataria no desee prorrogar el plazo de administración de los recursos, deberá comunicar por escrito de esta circunstancia a la SUPEN, con al menos, cuatro meses de antelación a la fecha de vencimiento del plazo.</p> <p>La operadora adjudicataria de la administración de los recursos no podrá obtener la prórroga del plazo de administración cuando:</p>			<p>de una nueva licitación, si así lo considera oportuno o conveniente.</p> <p>En caso de que la operadora adjudicataria no desee prorrogar el plazo de administración de los recursos, deberá comunicar por escrito de esta circunstancia a la SUPEN, con al menos, cuatro meses de antelación a la fecha de vencimiento del plazo.</p> <p>La operadora adjudicataria de la administración de los recursos no podrá obtener la prórroga del plazo de administración cuando:</p>
<p>a. Con motivo de la administración de los recursos sea objeto de una sanción grave o muy grave, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°7523, Régimen Privado de Pensiones Complementarias.</p>			<p>a. Con motivo de la administración de los recursos sea objeto de una sanción grave o muy grave, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°7523, Régimen Privado de Pensiones Complementarias.</p>
<p>b. Una vez apercibida por la SUPEN, reincida en el incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que no sean objeto de sanción expresa, de conformidad con la Ley.</p>			<p>b. Una vez apercibida por la SUPEN, reincida en el incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que no sean objeto de sanción expresa, de conformidad con la Ley.</p>

<p>c. Se encuentre en situación o grado de inestabilidad o irregularidad financiera declarada.</p> <p>El plazo de administración de los recursos se contará a partir de la fecha del traslado a la operadora adjudicataria.</p>			<p>c. Se encuentre en situación o grado de inestabilidad o irregularidad financiera declarada.</p>
<p>d. Incumpla con las obligaciones establecidas en el artículo 10 de este acuerdo.</p>			<p>d. Incumpla con las obligaciones establecidas en el artículo 10 de este acuerdo.</p>
<p>Artículo 10. Obligaciones de la operadora adjudicataria</p> <p>El adjudicatario de la licitación deberá cumplir, como mínimo, con las siguientes obligaciones:</p>			<p>Artículo 10. Obligaciones de la operadora adjudicataria</p> <p>El adjudicatario de la licitación deberá cumplir, como mínimo, con las siguientes obligaciones:</p>
<p>i. Administrar de manera eficiente, diligente y cuidadosa los recursos, durante todo el plazo adjudicado.</p>			<p>i. Administrar de manera eficiente, diligente y cuidadosa los recursos, durante todo el plazo adjudicado.</p>
<p>ii. Cumplir con todas las disposiciones relativas al suministro y procesamiento de información establecidas en la regulación vigente.</p>			<p>ii. Cumplir con todas las disposiciones relativas al suministro y procesamiento de información establecidas en la regulación vigente.</p>

<p>iii. Cumplir con los límites de inversión y demás obligaciones dispuestas en el <i>Reglamento de Gestión de Activos</i> y disposiciones conexas.</p>			<p>iii. Cumplir con los límites de inversión y demás obligaciones dispuestas en el Reglamento de Gestión de Activos y disposiciones conexas.</p>
<p>iv. No aumentar durante todo el plazo de administración de los recursos, la comisión por administración con base en el cual se le adjudicó la oferta. La comisión por administración no podrá ser mayor, durante todo el tiempo en que la operadora administre los recursos, a la comisión máxima establecida para el Régimen Obligatorio de Pensiones, determinada, según lo dispuesto en el <i>Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario Previstos en la Ley de Protección al Trabajador</i> y disposiciones conexas.</p>			<p>iv. No aumentar, durante todo el plazo de administración de los recursos, la comisión por administración con base en el cual se le adjudicó la oferta. La comisión por administración no podrá ser mayor, durante todo el tiempo en que la operadora administre los recursos, a la comisión máxima establecida para el Régimen Obligatorio de Pensiones, determinada, según lo dispuesto en el <i>Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario Previstos en la Ley de Protección al Trabajador</i> y disposiciones conexas.</p>
<p>v. No obstaculizar la transferencia de los recursos de los aportes que dejen la condición de erróneos, conforme a la regulación vigente.</p>			<p>v. No obstaculizar la transferencia de los recursos de los aportes que dejen la condición de erróneos, conforme a la regulación vigente.</p>

<p>vi. Trasladar los recursos correspondientes a registros con diez o más años de antigüedad cuyos propietarios no hayan sido identificados, a la CCSS, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Protección al Trabajador y el Artículo 4 del <i>Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario Previstos en la Ley de Protección al Trabajador.</i></p>	<p>BAC OPC:</p> <p>En relación con el traslado de los recursos correspondientes a registros con diez o más años de antigüedad cuyos propietarios no hayan sido identificados, a la CCSS, se debe definir la forma y plazos en que se deberá efectuar dicho proceso.</p>	<p>BAC SUPEN (Se aclara):</p> <p>El artículo 4 del Reglamento de Beneficios establece que es el último día de cada mes para erróneos.</p>	<p>vi. Trasladar oportunamente los recursos correspondientes a registros con diez o más años de antigüedad cuyos propietarios no hayan sido identificados o no hayan sido retirados por los beneficiarios en un plazo de diez años, contado a partir del fallecimiento del afiliado o pensionado, el derecho sobre tales recursos prescribirá, a la CCSS, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la <i>Ley de Protección al Trabajador</i> y el Artículo 4 del <i>Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario Previstos en la Ley de Protección al Trabajador.</i></p>
<p>Artículo 11. Devolución de comisiones por ajustes de afiliación</p> <p>Las operadoras que reciban los ajustes de afiliación por casos erróneos identificados deben devolver a las comisiones cobradas por SICERE a la Operadora del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, la Operadora de la Caja Costarricense de Seguro Social o a la operadora adjudicataria de la administración de recursos,</p>			<p>Artículo 11. Devolución de comisiones por ajustes de afiliación</p> <p>Las operadoras que reciban los ajustes de afiliación por casos erróneos identificados deben devolver a las comisiones cobradas por SICERE a la Operadora del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, la Operadora de la Caja Costarricense de Seguro Social o a la operadora adjudicataria de la administración de recursos,</p>

<p>según corresponda. Para lo anterior, estas últimas gestionarán ante el SICERE una certificación de las comisiones que cada haya pagado en su oportunidad para realizar el cobro respectivo.</p> <p>Se excluyen de dicho cobro los ajustes de afiliación correspondientes a los casos del primer traslado anual del aporte obrero y aporte obrero-patronal del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, los cuales se dieron entre Operadoras y no implicaron cobro de Comisión por recaudación por parte de SICERE.</p>			<p>según corresponda. Para lo anterior, estas últimas gestionarán ante el SICERE una certificación de las comisiones que cada haya pagado en su oportunidad para realizar el cobro respectivo.</p> <p>Se excluyen de dicho cobro los ajustes de afiliación correspondientes a los casos del primer traslado anual del aporte obrero y aporte obrero-patronal del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, los cuales se dieron entre Operadoras y no implicaron cobro de Comisión por recaudación por parte de SICERE.</p>
<p>Artículo 12. Revocación de la administración de los recursos</p> <p>La SUPEN, mediante resolución motivada, podrá en cualquier tiempo revocar la administración de los recursos que lleve a cabo la adjudicataria cuando esta incumpla con las condiciones y obligaciones establecidas en este cartel, la oferta y la regulación vigente.</p>			<p>Artículo 12. Revocación de la administración de los recursos</p> <p>La SUPEN, mediante resolución motivada, podrá, en cualquier tiempo, revocar la administración de los recursos que lleve a cabo la adjudicataria cuando esta incumpla con las condiciones y obligaciones establecidas en este cartel, la oferta y la regulación vigente.</p>
<p>Artículo 13. Recursos</p> <p>Contra el acto que declare inadmisibile una oferta y el acto de adjudicación</p>			<p>Artículo 13. Recursos</p>

<p>cabrán los recursos de revocatoria ante la SUPEN y de apelación en subsidio ante el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, de conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública.</p>			<p>Contra el acto que declare inadmisibles una oferta y el acto de adjudicación cabrán los recursos de revocatoria ante la SUPEN y de apelación en subsidio ante el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, de conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública.</p>
<p>Artículo 14. Naturaleza de la licitación</p> <p>El pago de los servicios por la administración de los recursos que prestará la operadora adjudicataria provendrán de las comisiones sobre los saldos resultantes de los aportes correspondientes a registros erróneos, así como de los eventuales rendimientos que estos produzcan.</p> <p>La licitación de erróneos no constituye un procedimiento de contratación administrativa. La Superintendencia de Pensiones, de conformidad con la regulación vigente y sin perjuicio de sus facultades de supervisión, se limitará a organizar el concurso con el exclusivo fin de velar por la transparencia del proceso y la administración de los recursos al</p>			<p>Artículo 14. Naturaleza de la licitación</p> <p>El pago de los servicios por la administración de los recursos que prestará la operadora adjudicataria provendrán de las comisiones sobre los saldos resultantes de los aportes correspondientes a registros erróneos, así como de los eventuales rendimientos que estos produzcan.</p> <p>La licitación de erróneos no constituye un procedimiento de contratación administrativa. La Superintendencia de Pensiones, de conformidad con la regulación vigente y sin perjuicio de sus facultades de supervisión, se limitará a organizar el concurso con el exclusivo fin de velar por la transparencia del proceso y la administración de los recursos al</p>

<p>menor costo posible, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 4 del Reglamento sobre la apertura y funcionamiento.</p> <p>La adjudicación del concurso no implicará relación contractual de ninguna naturaleza entre la operadora que resulte adjudicataria y la SUPEN.”</p>			<p>menor costo posible, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 4 del <i>Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario Previstos en la Ley de Protección al Trabajador.</i></p> <p>La adjudicación del concurso no implicará relación contractual de ninguna naturaleza entre la operadora que resulte adjudicataria y la SUPEN.”</p>
<p>1. Se reforma el acuerdo SP-A-130, <i>Disposiciones relativas al traslado anual del 50% de los aportes del Fondo de Capitalización Laboral al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias</i>, para que se lea de la siguiente forma.</p>	<p>BCR: 29. En la SP-A-130 <i>Disposiciones relativas al traslado anual del 50% de los aportes del Fondo de Capitalización Laboral al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias</i>; con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley No 9906, “<i>Ley para resguardar el derecho de los trabajadores a retirar los recursos de la pensión complementaria</i>”, en el punto 2 señala que los recursos del FCL serán trasladados a las cuentas del ROP dentro de los primeros diez días hábiles del mes de marzo de 2021, no obstante la SP-A-137 en la <i>sección II: Plazos y Formas de Traslado</i>, señala</p>	<p>SUPEN: Se encuentra en proceso la reforma al acuerdo SP-A-137 donde se precisará sobre el traslado anual del FCL al ROP.</p>	<p>1. Se reforma íntegramente el acuerdo SP-A-130, <i>Disposiciones relativas al traslado anual del 50% de los aportes del Fondo de Capitalización Laboral al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias</i>, para que se lea de la siguiente forma.</p> <p>“Disposiciones relativas al traslado anual del 50% de los aportes del Fondo de Capitalización Laboral al Régimen Obligatorio de Pensiones</p>

	<p>el TRAS4 que debe realizarse el cuarto día hábil siguiente al cierre del último ciclo del SEC, ejecutado en febrero de cada año, dado lo anterior, se requiere la aclaración respecto a cuál es la periodicidad correcta.</p>		<p>Complementarias con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley No 9906, “Ley para resguardar el derecho de los trabajadores a retirar los recursos de la pensión complementaria</p> <p>Considerando:</p> <p>1. La reforma llevada a cabo a la <i>Ley de Protección al Trabajador</i> por medio de la Ley No 9906, <i>Ley para resguardar el derecho de los trabajadores a retirar los recursos de la pensión complementaria</i>, eliminó el traslado anual, así como el originado por el rompimiento de la relación laboral, del cincuenta por ciento del Fondo de Capitalización Laboral al Régimen de Obligatorio de Pensiones dado que, en lo sucesivo, el Fondo de Capitalización Laboral se conformaría, en lo que interesa, con un aporte patronal de un uno punto cinco por ciento (1.50%) sobre el salario mensual del trabajador y, tratándose del Régimen Obligatorio de Pensiones, además de los otras fuentes de financiamiento que señala el artículo 13 de la Ley No. 7983, con el aporte patronal de un tres por ciento (inciso c).</p>
--	--	--	---

			<p>2. El <i>Transitorio XVII del Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador</i>, señala que los recursos del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias que se encuentren en las cuentas del Fondo de Capitalización Laboral, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley No. 9906, serán trasladados durante el mes de marzo del año de 2021, conforme establezca el correspondiente acuerdo del Superintendente de Pensiones.</p> <p>3. Con posterioridad a fecha de traslado, antes indicada, podría producirse el ingreso de recursos a las cuentas del Fondo de Capitalización Laboral que corresponden al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias, por lo que, adicionalmente, se requiere mantener las disposiciones que normen estos posteriores traslados.</p> <p>4. El artículo 10 de la <i>Ley de Protección al Trabajador</i> establece el derecho de los afiliados a ejercer la libre transferencia entre entidades autorizadas.</p>
--	--	--	---

			<p style="text-align: center;">POR TANTO:</p> <p>1. El traslado del cincuenta por ciento de los aportes del Fondo de Capitalización Laboral (FCL) al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias (ROP), deberá efectuarse dentro del plazo establecido en el acuerdo SP-A-137 de las quince horas del día veintidós de marzo de dos mil diez, <i>Plazo y forma de los traslados de recursos de la cuenta individual de los afiliados al Régimen de Capitalización Individual.</i></p> <p>Considerando lo anterior, los traslados se verificarán atendiendo las siguientes disposiciones:</p> <p>i. El traslado de recursos se llevará a cabo con la información sobre afiliaciones vigentes y los saldos de las cuentas individuales correspondientes al cierre del último ciclo del Sistema Electrónico de Compensación y Liquidación (SEC) entre entidades autorizadas.</p> <p>ii. El intercambio de archivos, necesario para llevar a cabo el proceso entre las operadoras de pensiones y el</p>
--	--	--	---

			<p>Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE), deberá realizarse, a más tardar, el segundo día hábil siguiente al último ciclo del SEC ejecutado.</p> <p>iii. Para proceder con el traslado, las entidades autorizadas deberán suministrar al Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE) la información que resulte relevante para el proceso, considerando que son ellas las que cuentan con el registro completo de los montos a trasladar.</p> <p>iv. Dado que el Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE) cuenta con el registro de afiliación de cada trabajador a las entidades autorizadas, corresponde a este órgano informar a las operadoras de pensiones complementarias de las planillas de los afiliados al Régimen Obligatorio de Pensiones, con base en las cuales se procederá a generar los archivos para cada traslado anual.</p> <p>2. Los traslados de recursos del Fondo de Capitalización Laboral (FCL) al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias (ROP), deberán efectuarse mediante transferencia bancaria o en títulos valores. Este último solo se admitirá para traslados entre regímenes administrados por</p>
--	--	--	---

			<p>una misma entidad autorizada. En todos los casos, las entidades deberán tomar las previsiones pertinentes para asegurarse que el efectivo y los títulos valores sean recibidos por el correspondiente Fondo del Régimen Obligatorio de Pensión Complementaria, dentro del correspondiente plazo.</p> <p>3. Tratándose de las cuentas individuales de los afiliados que ejerzan la libre transferencia en el período comprendido entre el corte y la fecha de ejecución del traslado, la operadora de origen deberá verificar que el importe de la cuenta individual trasladado en el cierre del ciclo del SEC siguiente a la fecha del traslado anual, incorpore las sumas correspondientes a ese movimiento.”</p>
<p>4. Se reforma el inciso a) del artículo y se adiciona un transitorio al acuerdo SP-A-147, Disposiciones para el retiro del FCL a partir del 24 de febrero de 2011.</p> <p>“Artículo 1. Monto disponible para el retiro</p> <p>a) El saldo acumulado por los afiliados en las cuentas el Fondo de Capitalización Laboral (FCL) al</p>	<p>BN Vital:</p> <p>Al monto disponible para el retiro establecido en el inciso a) del Artículo 1 de este acuerdo, los retiros del monto disponible se realice antes de traslado que deben realizar las operadoras de pensiones, según el acápite i) del Transitorio XVII. Traslados del Fondo de Capitalización Laboral y del Banco Popular y de</p>	<p>SUPEN BN VITAL: Se aclara. El objetivo es eliminar la frase “...una vez deducido lo correspondiente al Régimen Obligatorio de Pensiones, según estipula el artículo 3 de la Ley de Protección al Trabajador.” La misma ya no corresponde a lo establecido actualmente en la Ley de Protección al Trabajador, reformada por la Ley No. 9906.</p>	<p>3. Se reforma el inciso a) del artículo y se adiciona un transitorio al acuerdo SP-A-147, Disposiciones para el retiro del FCL a partir del 24 de febrero de 2011, para que se lea de la siguiente manera.</p> <p>“Artículo 1. Monto disponible para el retiro</p>

<p>último día del mes en que se cumplan cinco años continuos de relación laboral con el mismo patrono.</p> <p>(...)"</p>	<p>Desarrollo Comunal al Régimen Obligatorio de Pensiones.”</p> <p>La redacción de este transitorio no permite entender con precisión su propósito, por lo que se solicita la aclaración pertinente.</p>		<p>a) El saldo acumulado por los afiliados en las cuentas el Fondo de Capitalización Laboral (FCL) al último día del mes en que se cumplan cinco años continuos de relación laboral con el mismo patrono.</p> <p>(...)"</p>
<p>“Transitorio. Retiros realizados con posterioridad a la entrada en vigencia de la No 9906, “Ley para resguardar el derecho de los trabajadores a retirar los recursos de la pensión complementaria”.</p> <p>Al monto disponible para el retiro establecido en el inciso a) del Artículo 1 de este acuerdo, los retiros del monto disponible se realice antes de traslado que deben realizar las operadoras de pensiones, según el acápite i) del Transitorio XVII .</p> <p>Traslados del Fondo de Capitalización Laboral y del Banco Popular y de Desarrollo Comunal al Régimen Obligatorio de Pensiones.”</p> <p>Rige a partir de su comunicación.</p>			<p>Transitorio. Al monto disponible para el retiro, según señala el inciso a) del artículo 1 de este reglamento, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley No 9906, <i>Ley para resguardar el derecho de los trabajadores a retirar los recursos de la pensión complementaria</i>, pero antes de que se realice el traslado de recursos a que se refiere el acápite i) del Transitorio XVII del <i>Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador</i>, deberá deducirse lo correspondiente al Régimen Obligatorio de Pensiones y trasladarse a la correspondiente cuenta. Igual deducción procederá cuando, con posterioridad al traslado antes indicado, ingresen recursos a las cuentas del Fondo de Capitalización Laboral que corresponden al Régimen</p>

			<p>Obligatorio de Pensiones Complementarias.”</p> <p>Rige a partir de la fecha de su comunicación.</p> <p>Comuníquese.</p>
--	--	--	--